

**Relación de sentencias para los fiscales de la Corte Penal Internacional – Despacho Doctor  
Ramiro Pazos Guerrero**

**Homicidio causado por miembros de la fuerza pública**

Subsección	“B”
Número de Radicación	07001-23-31-000-2002-00228-01 (26607)
Demandante	Luz Marina Burgos Carrillo y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	6 de diciembre de 2013
Nombre del caso	“Homicidio causado por miembros de la fuerza pública, hermanos Burgos Carrillo”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Confirma la sentencia que declaró la responsabilidad del Estado
Resumen del caso	El 1 de enero de 2002, siendo aproximadamente las dos de la mañana, Víctor Manuel y José Reinaldo Burgos Carrillo, hermanos, se desplazaban en una motocicleta por la carretera que conduce desde el municipio de Fortul, Arauca, a la vereda “Palo de Agua” de la misma población, cuando, en un lugar conocido como “La Y” recibieron disparos de arma de fuego provenientes de miembros del Ejército Nacional, que les causaron la muerte.
Decisión del Consejo de Estado	La Sala encontró probado que la muerte de los señores Víctor Manuel y José Reinaldo Burgos Carrillo se produjo por la acción de un miembro del Ejército, a saber, el soldado Patrick Jiménez Moreno, quien disparó sin justificación alguna contra los tripulantes del vehículo. Está demostrado que la acción se produjo durante la prestación del servicio militar y con ocasión del mismo. La falla en el servicio se observó en el hecho de no haberse dispuesto formalmente un retén de vehículos o alguna señal de identificación por parte del Ejército Nacional al momento de ubicar la tropa, de modo que quienes se movilizaban por la vía pudieran advertir sin dificultad la presencia de la fuerza pública. Además, la reacción del soldado que disparó contra la motocicleta en la que se transportaban los hermanos Burgos Carrillo fue absolutamente injustificada, pues estos no atacaron ni amenazaron a los militares, sino que se limitaron a seguir su camino. Sumado a lo anterior, el soldado Jiménez Moreno portaba el fusil cargado, a pesar de que la prohibición impartida en ese sentido por sus superiores jerárquicos. Se descartó el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, pues no le era exigible a los tripulantes de la motocicleta detener el vehículo ante las voces de alto o los disparos al aire que hicieron los uniformados, pues, por las condiciones señaladas, ignoraban la condición de autoridad de quienes impartieron la orden.
Evento de la violación	Violación del derecho a la vida
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	Se condenó al Ejército a pagar, por concepto de reparación de los perjuicios morales a favor de los padres, hijos y cónyuges de las víctimas, el valor de 120 smlmv para cada uno, y a favor de los hermanos la suma de 60 smlmv. El aumento del tope indemnizatorio (100 smlmv) se debió a la gravedad del hecho y al especial impacto moral sobre la familia al tratarse de la muerte de hermanos. Se reparó el lucro cesante a los padres de las víctimas y a la compañera y las hijas de una de ellas. Se ordenó al Ministerio de Defensa que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, presentara una carta dirigida a todos los demandantes dentro de este proceso que consignara una disculpa respetuosa y un reconocimiento oficial de los hechos. Se ordenó igualmente que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia se debía publicar, en un medio escrito de amplia circulación nacional y

	local, previa anuencia de los demandantes en el proceso, una nota en la que constara que la muerte de los hermanos Burgos Carrillo fue consecuencia de una acción injustificada de miembros del Ejército.
Excepciones probatorias	No se valoró la indagatoria del soldado Patrick Jiménez Moreno que obra en el proceso penal militar seguido en su contra, porque la indagatoria es un medio de defensa del procesado y la veracidad de su contenido no es susceptible de verificación, además de que carece de la formalidad prevista para la práctica de testimonios, a saber, la de rendirse bajo juramento.